

**Constancia.** La presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 01-12-2023.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Jorge Alberto González Saraza se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia, Quindío diciembre 07 de 2023

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERERA**

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Libra Mandamiento de Pago  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Bancolombia S.A  
**Demandado:** John Fernando Vélez García  
**Radicado:** 630013103003-2023-00295-00

**Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento de pago al interior del expediente de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Bancolombia S.A, por intermedio de endosatario en procuración, formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo singular en contra de Jhon Fernando Vélez García.

Como base del recaudo ejecutivo acercó un título valor pagaré que contiene la obligación a cargo de la parte ejecutada, afirmando que hace uso de la cláusula aceleratoria bajo una de las modalidades pactadas en el título.

**III. CONSIDERACIONES**

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y por qué el domicilio del ejecutado se ubica en esta ciudad (Art. 28.1° Ib).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. El ejecutante como persona jurídica, la parte pasiva como persona natural, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Se advierte, además, que el libelo reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del CGP.

Adicionalmente, el título aportado satisface los requisitos previstos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, unido a que el plazo otorgado se declaró vencido y, por ende, procede el pago inmediato.

Vale destacar sobre la exigibilidad, que el acreedor ha hecho uso de lo pactado en el ordinal 6 de la cláusula quinta del pagaré, la cual sostiene que hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación *“si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con BANCOLOMBIA”*.

Así, para solventar el uso de la cláusula aceleratoria proclamó el ejercicio de otra acción ejecutiva paralela seguida a instancias del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, de la que aportó la orden de apremio allí librada, lo que permite establecer la configuración del hecho habilitante para el uso de la cláusula aceleratoria convenida, habiéndose informado la fecha del uso de tal prerrogativa.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en el artículo 422 del CGP, sin que el título comentado ofrezca reparo alguno, razón por la que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 430 Ib, lo que conduce a librar la orden de pago en la forma pretendida.

La notificación de la orden de apremio deberá agotarse de manera personal al correo electrónico informado y siguiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al endosatario en procuración que suscribe la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A y a cargo de Jhon Fernando Vélez García, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000) por concepto de capital acelerado del pagaré número 7610086427.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 07-03-2023 y hasta el 30-11-2023 a la tasa convenida en el título valor pagaré, siempre que no exceda la máxima legal permitida, evento en el que aplicará esta.
3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 01-12-2023 y hasta que se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en el escenario procesal oportuno.

**TERCERO:** INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Se corre traslado a la parte ejecutada por cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Jorge Alberto González Saraza en su condición de endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

[Estado # 194 del 11-12-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe61df4d842ad66a09b87d9d2778076624b99e65137a9d9c5597492a23f5c3**

Documento generado en 06/12/2023 09:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**